



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025.

PROMOVENTE: KARLA DEL ROSARIO UC TUZ, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANA, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS:

- NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.
- YARA LUISA CARAVEO CERVERA, CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, ROSARIO DE FÁTIMA GAMBOA CASTILLO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ Y YAHAIRA GUADALUPE PORTELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.
- MARIO ENRIQUE PACHECO CEBALLOS, EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/057/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA, JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado TEEC/JDC/25/2025, promovidos por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del Partido Acción Nacional¹ en Campeche y otrora candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche en contra de la "Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025" (sic), emitida el treinta de abril del dos mil veinticinco por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

¹ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Lineamientos**². El veinticuatro de febrero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, emitió los lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
2. **Sentencia intrapartidista**³. El veintiuno de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictó sentencia, respecto a los juicios de inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, promovidos por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán, al controvertir la omisión de incluirlos en el listado nominal integrado por el Consejo Estatal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
3. **Sentencia intrapartidista**⁴. El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictó sentencia, respecto a los juicios de inconformidad CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados, promovidos por Nilsa del Socorro Vázquez Santiago, al controvertir la inclusión de diez personas en el listado nominal de las y los consejeros estatales que habrán de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
4. **Elección**⁵. El veintitrés de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizó la votación para elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.
5. **Acuerdo CNPE-017/2025**⁶. El veintiocho de marzo, se emitió el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional de Procesos Electorales, realizó la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche. Mismo que se publicó⁷ a las once horas del día veintiocho de marzo, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.
6. **Medio de impugnación**⁸. El uno de abril, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes de este

2 Visible en fojas 458 a 477 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

3 Visible en fojas 115 a 123 del tomo I y 265 a 273 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

4 Visible en fojas 124 a 131 del tomo I y 274 a 281 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

5 Acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, visible en fojas 131 a 139 del tomo I y 281 a 289 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

6 Visible en fojas 82 a 88 del tomo I y 232 a 238 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

7 Visible en foja 81 del tomo I y 231 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

8 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



Tribunal Electoral local, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

7. **Reencauzamiento**⁹. El veinticuatro de abril, este Tribunal Electoral local emitió la resolución relativa al expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/18/2025, mediante Acuerdo Plenario por el cual, reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de que resolviera lo que en Derecho corresponda.
8. **Resolución CJ/JIN/057/2025**¹⁰. El día treinta de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictó sentencia respecto al juicio de inconformidad CJ/JIN/057/2025, promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, a fin de controvertir el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

II. TEEC/JDC/24/2025.

1. **Medio de impugnación**¹¹. El día tres de mayo, Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana campechana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, interpuso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic).
2. **Tercerías**. El día nueve de mayo, se recibieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tres escritos de tercería, signados por Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal¹²; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal¹³; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González, Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos suscribiendo la documentación en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN¹⁴.

9 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/ACUERDO-PLENARIO-TEEC-JDC-18-2025-24-04-25.pdf>

10 Visible en fojas 381 a 388 del tomo I y 531 a 538 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

11 Visible en fojas 7 a 39 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

12 Visible en fojas 62 a 95 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

13 Visible en fojas 96 a 134 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

14 Visible en fojas 135 a 172 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



3. **Registro y turno a ponencia**¹⁵. Mediante auto de fecha trece de mayo, se integró el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025, y al advertir la posibilidad de guardar relación con el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/18/2025, se turnó a la ponencia de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Inviabilidad, recepción, radicación y reserva**¹⁶. Mediante actuación de fecha dieciséis de mayo, la magistrada electoral manifestó que el expediente TEEC/JDC/18/2025 se encontraba como total y definitivamente concluido, por lo que no resultaba viable la acumulación del expediente TEEC/JDC/24/2025 al mismo. De igual manera, se recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/24/2025 a la ponencia, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno.
5. **Requerimiento**¹⁷. Con fecha veinte de mayo, se llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, realizando el requerimiento respectivo a la autoridad responsable con el fin de que este tribunal tenga los elementos suficientes para resolver el presente asunto.
6. **Cumplimiento y acumulación**¹⁸. Los días veintisiete y treinta de mayo, se dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento realizado el veinte de mayo, teniéndose por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable.
7. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada**¹⁹. Con fecha tres de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión privada**²⁰. Mediante proveído del tres de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 10:00 horas del día cinco de junio, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

III. TEEC/JDC/25/2025.

1. **Medio de impugnación.** El día seis de mayo, se recepcionaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los escritos de demanda ambos de fecha dos de mayo signados por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana campechana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, el primero recibido a través del correo electrónico oficial²¹ y el segundo recepcionado de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local²², a través de los cuales

15 Visible en fojas 390 a 391 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

16 Visible en foja 394 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

17 Visible en foja 397 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

18 Visible en fojas 483 a 484 y 487 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

19 Visible en foja 490 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado

20 Visible en foja 493 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

21 Visible en fojas 1 a 18 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

22 Visible en fojas 20 a 53 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic).

2. **Remisión a la autoridad responsable²³.** Mediante proveído de fecha seis de mayo, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/25/2025; así mismo se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Registro y turno a ponencia²⁴.** El diecinueve de mayo, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/25/2025. Así mismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada electoral Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión²⁵.** Con fecha veinte de mayo, la magistrada electoral recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/25/2025, y realizó el respectivo requerimiento, con el fin de que esta autoridad tenga elementos suficientes para resolver el presente asunto, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno.
5. **Cumplimiento y acumulación²⁶.** El día veintisiete de mayo, se dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento realizado el veinte de mayo, teniéndose por acumulada la documentación remitida por la autoridad responsable.
6. **Contestación de solicitud²⁷.** Mediante actuación del dos de junio, se dio contestación a los requerimientos realizados mediante escrito²⁸ presentado el día veintiocho de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local; así mismo se expidieron las copias certificadas de la documentación solicitada por la ocursoante.
7. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada²⁹.** Con fecha tres de junio, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
8. **Fijación de fecha y hora para sesión privada³⁰.** Con proveído del tres de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral local fijó las 10:00 horas del día cinco de junio, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

23 Visible en fojas 57 a 59 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

24 Visible en fojas 540 a 541 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

25 Visible en fojas 544 a 545 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

26 Visible en fojas 671 a 672 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

27 Visible en fojas 682 a 683 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

28 Visible en fojas 675 a 677 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

29 Visible en foja 688 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

30 Visible en foja 691 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

9. **Sesión privada.** El cinco de junio, se llevó a cabo una sesión privada de Pleno en la que se aprobó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser el más antiguo en el registro de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local.
10. **Acumulación**³¹. El cinco de junio, mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/25/2025 al diverso TEEC/JDC/24/2025, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.
11. **Admisión**³². Por acuerdo del día diecisiete de junio, la magistrada instructora admitió los medios de impugnación presentados, se abrió instrucción y reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
12. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión**³³. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, la magistrada instructora, declaró cerrada la instrucción, se ordenó notificar a los terceros interesados que solicitaron previamente que se les diera vista al cierre de instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
13. **Fijación de fecha y hora**³⁴. La presidencia acordó mediante proveído de fecha ocho de julio fijar el quince de julio a las once horas mediante respectivo acuerdo para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes juicios, los cuales fueran promovidos por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en contra de la *"Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025"* (sic), emitida el treinta de abril por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y

31 Visible en fojas 704 a 705 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

32 Visible en fojas 496 a 500 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

33 Visible en foja 758 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

34 Visible en foja 782 del tomo I y 694 a 698 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

En la presente sentencia se les reconoce el carácter de tercero interesado, a Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal³⁵; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal³⁶; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González y Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos suscribiendo la documentación en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN³⁷, de conformidad con el artículo 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

- 1) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende la actora del presente asunto.
- 2) **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos signados por Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González y Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos suscribiendo la documentación en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669.
- 3) **Forma.** En los escritos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- 4) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros

35 Visible en fojas 62 a 95 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

36 Visible en fojas 96 a 134 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

37 Visible en fojas 135 a 172 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente, requisito que se satisface en el presente asunto.

Lo anterior, ya que en el presente caso, acudieron Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González y Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, acreditan su personería mediante copias simples de su credencial para votar respectivamente, expedida por el Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, mediante el cual se declara la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

- 5) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que las tercerías pretenden preservar la resolución que se impugna mediante este medio.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En el presente asunto las tercerías, Nelly del Carmen Márquez Zapata, en su calidad de integrante del Consejo Estatal del PAN y Presidenta del Comité Directivo Estatal; Mario Enrique Pacheco Ceballos, también con la calidad de ciudadano e integrante del Consejo Estatal del PAN en Campeche y Secretario General del Comité Directivo Estatal; Yara Luisa Caraveo Cervera, César Ismael Martín Ehuán, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Francisco José Inurreta Borges, Rosario de Fátima Gamboa Castillo, Alejandro Calderón González, Yahaira Guadalupe Portela Rodríguez, todos en su calidad de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, al presentar sus escritos de comparecencia, mencionan que los presentes juicios resultan improcedentes y frívolos.

Por lo previamente descrito, y contrario a lo que alegan las tercerías, a consideración de este Tribunal Electoral local los presentes juicios sí cumplieron con los requisitos de ley, lo que resulta causa suficiente para declararlos procedentes, tal y como se analizará más adelante y, por ende, se desestima la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la



constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con las demandas presentadas, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acto impugnado, no se realizó conforme a derecho, lo que le causa agravio a la actora.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundadas** las alegaciones de las tercerías, respecto a la improcedencia y frivolidad de los juicios que hoy se recurren.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"³⁸.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es oportuno destacar que el medio de impugnación presentado el tres de mayo ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se encuentra dentro del tiempo estipulado para la interposición del mismo, toda vez que con fecha treinta de abril se publicó el acto que por este medio de impugna.

Así mismo, en el caso el medio de impugnación presentado ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral local, el seis de mayo, se encuentra en tiempo, ya que su término transcurrió del seis al nueve de mayo, lo anterior al constatarse que los días del uno al cinco de mayo fueron inhábiles, lo anterior de conformidad con

38 Consultable en la página electrónica: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-33-2002/>



el calendario oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche³⁹, teniéndose por interrumpidos los términos y plazos legales en los asuntos jurisdiccionales.

2) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constó el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustentaron las impugnaciones como los agravios que estimó la recurrente le causa la resolución reclamada. Además, señaló en ambos escritos el domicilio para oír y recibir notificaciones.

3) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue promovido por Karla del Rosario Uc Tuz, en su carácter de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, personería que acredita a través de la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral⁴⁰; y con la copia certificada del Acuerdo CEPE-002/2025⁴¹.

Además, la personería de la promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes⁴², por lo que se tiene por presentada y se le reconoce la legitimación para comparecer como actora en los presentes medios de impugnación.

4) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior, al encontrarse debidamente satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su escrito de demanda.

39 Consultable en la página electrónica: teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/01/Acta-6-2025-administrativa-22-01-2025.pdf y teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/ACTA-NUMERO-24-SESION-PRIVADA-ADMINISTRATIVA.pdf

40 Visible en foja 40 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

41 Visible en fojas 73 a 75 del tomo I y 223 a 225 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

42 Visible en fojas 2 a 6 del tomo I y 183 a 185 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴³, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*(sic), el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴⁵.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que, con la presunta omisión alegada por el actor, la autoridad responsable vulneró los principios rectores de la materia electoral.

Esa forma de estudio atiende su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴⁶.

De resultar necesario, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la

43 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

44 En adelante TEPJF.

45 Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, Visible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/>

46 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2000/>



expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por la actora, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

1. Falta de exhaustividad e incongruencia externa e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que se invocaron diversos preceptos legales y criterios jurisdiccionales que no resultan aplicables al caso concreto, aunado a que las razones que llevaron a la autoridad responsable a tomar la decisión adoptada resultaban discordantes con el contenido de la norma jurídica.
2. Que la autoridad responsable consideró sus agravios vertidos en el escrito primigenio, como cosa juzgada, lo cual resulta erróneo, ya que no se cumplía con los elementos exigidos para acreditar dicha figura jurídica, aunado a que indebidamente no se realizó el análisis correspondiente a los restantes agravios, al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, actualizándose indebidamente otra causal de improcedencia.

Precisado lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local revoque la "*Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025*" (sic), y que este Tribunal Electoral local realice el estudio de las alegaciones no realizadas en el juicio primigenio.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la "*Resolución dictada por las y los comisionados dentro del expediente número CJ/JIN/057/2025*" (sic), carece de exhaustividad y fue emitida con la indebida fundamentación y motivación.

Por lo manifestado, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"⁴⁷.

SEXTO. MARCO NORMATIVO

A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la actora y resolver respecto de la presunta vulneración a sus derechos, es necesario tomar en consideración las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto, para efecto de dilucidar si la resolución intrapartidaria que se impugna se encuentra apegada a derecho, y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por órganos intrapartidarios en cumplimiento de su función.

47 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Principio de legalidad y certeza.

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁴⁸.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa⁴⁹.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y

48 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

49 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Principio de congruencia.

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencia emitidas por los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa y tener congruencia.

En concreto la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁵⁰.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución Federal. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente⁵¹.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión⁵².

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la

50 Conforme a la jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

51 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", visible en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

52 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", Visible en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Una vez fijado el marco jurídico se estudiará el presente caso.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso concreto, la actora alega en esencia, la falta de exhaustividad e incongruencia externa e indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, ya que se invocaron diversos preceptos legales y criterios jurisdiccionales que no resultan aplicables al caso concreto, aunado a que las razones que llevaron a la autoridad responsable a tomar la decisión adoptada resultaban discordantes con el contenido de la norma jurídica.

Así mismo, manifestó que la responsable consideró en sus agravios vertidos en el escrito primigenio, como cosa juzgada, lo cual resulta erróneo, ya que no se cumplía con los elementos exigidos para acreditar dicha figura jurídica; aunado a ello, señala que indebidamente no se realizó el análisis correspondiente a los restantes agravios, al considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, actualizándose indebidamente otra causal de improcedencia.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral local, el planteamiento que hace valer la actora, en cuanto a la falta de exhaustividad e incongruencia externa e indebida fundamentación y motivación por parte del órgano responsable, resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, resulta importante precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Para satisfacer este requisito, la autoridad debe expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación), sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁵³.

Aunado a ello, y conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

53 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, Séptima Época. Número de registro: 238212 <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

En cuanto al principio de exhaustividad, este impone a las personas juzgadores una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"**⁵⁴; y 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵⁵.

Así mismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos, *interna* es por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y; *externa*, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**⁵⁶.

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21810⁵⁷, de rubro: **"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN."**

En ese sentido y con relación a los primeros agravios hechos valer por la actora en el escrito de demanda primigenia⁵⁸ se desprende lo siguiente:

54 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

55 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>

56 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-28-2009/>

57 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

58 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

AGRAVIOS

PRIMERO: En primer término, me causa agravio la Declaratoria de Validez de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha 28 de marzo de 2025, en virtud de que la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, **la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en las leyes y reglamentos, toma un acuerdo sin apegarse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.**

En efecto, la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, puesto que aprueba indebidamente la Declaratoria de Validez de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha 28 de marzo de 2025, ya que emite dicha declaratoria de validez de la elección del CDE en Campeche, sin tomar en consideración que se excluyó del Listado Nominal con derecho a votar en la elección de la Presidencia, Secretaría e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, en la jornada electiva del pasado 23 de marzo de 2025, a tres personas que resultan ser los presidentes de los Comité Directivos Municipales con el mayor porcentaje de votación en las pasadas elecciones en la entidad y que formaban parte del Consejo Estatal desde el año 2024, siendo excluidos de forma indebida y no permitiéndoles ejercer su derecho de voto en dicha jornada electiva, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 67, fracciones X Y XI, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO: En segundo término, me causa agravio la Declaratoria de Validez de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha 28 de marzo de 2025, en virtud de que la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, **la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en las leyes y reglamentos, toma un acuerdo sin apegarse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.**

En efecto, la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, puesto que aprueba indebidamente la Declaratoria de Validez de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, de fecha 28 de marzo de 2025, ya que emite dicha declaratoria de validez de la elección del CDE en Campeche, sin tomar en consideración que se incluyó en el Listado Nominal con derecho a votar en la elección de la Presidencia, Secretaría e integrantes del Comité Directivo Estatal en Campeche, en la jornada electiva del pasado 23 de marzo de 2025, a diez personas que perdieron el cargo de consejeros estatales, al actualizarse lo previsto en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad de la votación, prevista en el artículo 67, fracciones VII y XI, del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional." (sic).

Lo resaltado es propio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Por su parte la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el día treinta de abril, al emitir la resolución CJ/JIN/057/2025⁵⁹, que se impugna por este medio, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

"...

Por cuanto hace al agravio **primero** expresado por la actora, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el inciso e), fracción I, del artículo 16 del Reglamento de Justicia, como se demuestra a continuación.

Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

[...]

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

Énfasis añadido.

Lo anterior, en razón de que se advierte que la promovente no impugna el acuerdo CNPE-017/2025 por vicios propios, sino que ataca los actos procesales que le precedieron, de esta manera y, al haber sido objeto de análisis previo, no resulta jurídicamente viable que se busque su invalidación mediante la impugnación de las actuaciones subsecuentes.

En ese sentido, se tiene que los objetos de los ambos pleitos se encuentran estrechamente unidos en una relación de conexidad inescindible, ello en razón de que ambos recurrentes se enfocan directamente en solicitar la inclusión de las personas que presidan los CDM's que obtuvieron el mayor porcentaje de votación en la última elección municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, inciso j) de los Estatutos.

Por consiguiente –jurídicamente hablando– se brindó a la actora el derecho al acceso a la justicia, toda vez que, si bien no alcanza sus pretensiones, estas **si fueron analizadas** por este órgano jurisdiccional, emitiendo la resolución correspondiente en los juicios de inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, **por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada.**

...

En virtud de lo expuesto, predomina la impartición de justicia intrapartidista alcanzada mediante los juicios de inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados. Ahora bien, se actualiza la misma hipótesis normativa respecto del **segundo** agravio, puesto que la promovente se duele de la indebida integración de los CC. Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Ana Rosa Avila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Nury del Carmen Domínguez Rosel, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Odilia Guadalupe Lara Tzec, Paula Jacqueline Pech García y Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez en el listado nominal expedido para la jornada comicial del 23 de marzo.

En ese sentido, se tiene que los objetos de los ambos pleitos se encuentran estrechamente unidos en una relación de conexidad inescindible, ello en razón de que ambos recurrentes se enfocan directamente a cuestionar el carácter de los citados militantes como miembros del Consejo Estatal, situación que ya fue previamente analizada por este órgano jurisdiccional, emitiendo la resolución correspondiente en los juicios de inconformidad CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados, **por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada**, en atención a las consideraciones vertidas previamente.

En virtud de lo expuesto, predomina la impartición de justicia intrapartidista alcanzada mediante los juicios de inconformidad CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025.

..." (sic)

59 Visible en fojas 381 a 388 del tomo I y 531 a 538 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

De lo previamente transcrito, se desprende que la responsable no fue exhaustiva al realizar el estudio de los agravios señalados por la parte actora en el escrito de demanda primigenia⁶⁰, toda vez que dejó de observar que sus alegaciones iban encaminadas a demostrar las causales de nulidad, tal y como se indica en su escrito de demanda primigenia.

En efecto, si bien, la responsable manifestó en su punto "Sexto" de los agravios, que la parte actora solicitaba la invalidez de la elección al considerar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 69 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, tal manifestación fue estudiada de manera aislada, lo que ocasionó la variación en la *litis* planteada por la actora en el escrito de demanda primigenia⁶¹ y en consecuencia la indebida improcedencia de los primeros agravios vertidos por la accionante.

Evidentemente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN al emitir el acto impugnado, soslayó que la pretensión de la actora era que se realizara el estudio respectivo para demostrar, en su caso, la actualización de la causal de nulidad de la votación invocada, lo cual no aconteció y por el contrario, refirió que ya se le había otorgado su derecho al acceso a la justicia, toda vez que dichas pretensiones ya habían sido analizadas por ese órgano electoral partidario en los juicios de inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados⁶², y CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados⁶³, actualizando con ello la hipótesis jurídica de cosa juzgada.

Es oportuno destacar que la Sala Superior del TEPJF ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —*de modo ordinario*— adquiere la característica de inmutabilidad⁶⁴.

Ahora bien, para la procedencia la institución de la cosa juzgada se ha establecido que deben actualizarse como requisitos, que exista identidad en:

- 1) La cosa demandada;
- 2) En la causa, y
- 3) En las personas y la calidad con que intervinieron.

Por lo anterior, se destaca que la responsable no debió tener por actualizada dicha hipótesis en el presente caso, ya que si bien, en los juicios de inconformidad intrapartidarios mencionados, se destaca el estudio relacionado con la presunta exclusión de tres personas a las que no se les permitió ejercer su derecho al voto e inclusión de otras diez a las que no se les debió permitir emitir el sufragio, no existe

60 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

61 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

62 Visible en fojas 115 a 123 del tomo I y 265 a 273 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

63 Visible en fojas 124 a 131 del tomo I y 274 a 281 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

64 Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, con rubro: "**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", Visible en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 661.



pronunciamiento alguno respecto a que dichos hechos acreditaban o no las causales de nulidad solicitadas.

De las resoluciones recaídas en los juicios de inconformidad CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados⁶⁵, y CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados⁶⁶, se observa que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la acreditación o no de las causales de nulidad solicitadas en el escrito de demanda primigenia⁶⁷ de la actora, por lo que resulta evidente que no se tiene por actualizada la hipótesis jurídica de cosa juzgada en el caso concreto, como se visualiza en la siguiente gráfica:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	COSA U OBJETO ESTUDIADO	CAUSA DE PEDIR	PERSONAS QUE INTERVINIERON	PRONUNCIAMIENTO DE LA RESPONSABLE
CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados.	Que dieran de baja a diez personas en el listado nominal, de las y los consejeros estatales que habrían de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche.	La indebida inclusión de diez personas en el listado nominal de las y los consejeros estatales que habrían de elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche.	Nilsa del Socorro Vázquez Santiago.	Determinó que los consejeros no perdieron su cargo, por lo que no resultaba procedente darlos de baja del listado nominal correspondiente.
CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados.	Que los actores ejerzan su derecho al sufragio activo en el Proceso de Renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	La omisión de incluirlos en el listado nominal integrado por el Consejo Estatal del PAN para el periodo 2022-2025, de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche.	Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán.	Determinó que los actores no formaban parte del Consejo Estatal, y por ende, carecían del derecho a ejercer el sufragio activo en el proceso de renovación del Comité Directivo.
CJ/JIN/057/2025	Que la indebida integración del listado nominal y diversas irregularidades actualizan la nulidad de la elección.	Indebida integración del listado nominal utilizado el día de la jornada electoral en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de Campeche.	Karla del Rosario Uc Tuz, en su calidad de ciudadana campechana, militante del PAN en Campeche y candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.	<u>Se determinó la improcedente del medio de impugnación y su sobreseimiento.</u>

Lo resaltado es propio

65 Visible en fojas 115 a 123 del tomo I y 265 a 273 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.
66 Visible en fojas 124 a 131 del tomo I y 274 a 281 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.
67 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Del cuadro que antecede se constata, que los juicios no coinciden ni tienen conexión con las demandadas, ni en la causa de pedir, ya que la pretensión en el escrito de demanda primigenia de Karla del Rosario Uc Tuz⁶⁸, en su calidad de ciudadana, militante del PAN en Campeche y otrora candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, es que se revoque el Acuerdo CNPE-017/2025⁶⁹, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de Campeche, al invocar las causales de nulidad por la indebida integración del listado nominal, cuestión que no ha sido analizada en ninguno de los juicios de inconformidad citados en la resolución emitida por la autoridad responsable.

Efectivamente, contrario a lo que incorrectamente señaló la responsable en la sentencia impugnada, la recurrente no solicitó la inclusión de las personas que presiden los Comités Directivos Municipales o la exclusión de diez personas del listado nominal, si no por el contrario, solicita se revoque el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, y en consecuencia declare la invalidez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN de Campeche, tal y como lo señala la responsable en el rubro de "**VISTOS**" de la resolución impugnada, mismo que se constata a continuación:



EXPEDIENTE: CJI/JIN/057/2025.

ACTORA: KARLA DEL ROSARIO UC TUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, REGISTRO NACIONAL DE MILITANTE Y LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN CAMPECHE, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CNPE-017/2025 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE.

COMISIONADO PONENTE: VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA.

Ciudad de México a 30 de abril de 2025.

VISTOS los autos del JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con clave CJI/JIN/057/2025, promovido por Karla del Rosario Uc Tuz con la finalidad de controvertir el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche.

GLOSARIO

Actora: Karla del Rosario Uc Tuz.

1



Acuerdo impugnado: Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Campeche.

Autoridad Responsable: Lo son, el Registro Nacional de Militantes, la Comisión Nacional de Procesos Electorales y la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Campeche.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN.

CE: Consejo Estatal del PAN en Campeche.

CPE: Comisión Permanente Estatal del PAN en Campeche.

CDE: Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Campeche.

CDM: Comité Directivo Municipal.

RNM: Registro Nacional de Militantes.

SNFI/Secretaría de Fortalecimiento: Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento de Justicia: Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Estatutos: Estatutos Generales del PAN.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

2

68 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

69 Visible en fojas 82 a 88 del tomo I y 232 a 238 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

En ese sentido, este Tribunal Electoral local después de hacer el estudio pormenorizado de los medios de impugnación de la parte actora, la resolución emitida por la autoridad responsable de fecha treinta de abril, concluye que se tiene por acreditada la indebida fundamentación en la resolución impugnada, dado que la responsable invocó preceptos legales y criterios jurisdiccionales no aplicables al caso concreto debido a que las características particulares no actualizaban su adecuación a la prescripción normativa, incurriendo con ello en el vicio de la incongruencia, al dejar de resolver sobre lo planteado por la actora, de conformidad con los razonamientos invocados en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**⁷⁰ y los asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21810, de rubro: **"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN"**⁷¹.

Por lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación por parte del órgano responsable, ya que, en efecto, se invocaron criterios que no resultan aplicables al caso concreto; de ahí que se concluya que la responsable indebidamente decretó los agravios vertidos como cosa juzgada, lo que ocasionó una variación en la *litis* planteada por la recurrente en la demanda primigenia.

Ahora bien, la actora alegó que la autoridad responsable indebidamente determinó que la demanda primigenia⁷² resultaba extemporánea, toda vez que no acreditó con pruebas idóneas y fehacientes que se le haya notificado los hechos que controvierte, por lo que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación.

Como lo manifestó la recurrente, la responsable en la resolución impugnada manifestó que los actos que generaron la presunta afectación se realizaron el día veintitrés de marzo, y que la actora tuvo pleno conocimiento de los mismos en dicha fecha, toda vez que se encontraba presente en la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche, por lo que, su plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo, de ahí que al haber sido presentado el medio de impugnación el día uno de abril, ya había fenecido su plazo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

Es oportuno enfatizar, que tal y como se señaló en el marco normativo de la presente sentencia, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa; mientras que la indebida motivación se actualiza cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar

70 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, disponible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

71 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, del mes de enero de 2002.

72 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Con base en ello, y para el presente caso, a juicio de este Tribunal Electoral local resulta **fundado** el agravio vertido por la actora relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamando mediante el cual se determinó la causal de improcedencia.

En efecto, del estudio exhaustivo de las constancias que obran en autos, el medio de impugnación intrapartidario debe tenerse por presentado de manera oportuna, toda vez que no existe prueba alguna en autos que demuestre que la actora haya tenido conocimiento pleno de los hechos que controvierte el día veintitrés de marzo, de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Del contenido al artículo 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, se advierte que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Así, la finalidad de la causal de improcedencia es establecer una seguridad jurídica del acto o resolución emitida por el órgano de justicia, sujetando a un término los casos que pueden ser impugnados, ya que, de no existir, ocasionaría que en cualquier tiempo existiera la posibilidad de lograr la revocación, modificación o insubsistencia del acto impugnado.

En el presente caso, la autoridad responsable consideró que la actora tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de marzo, toda vez que se encontraba presente en la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Campeche. Sin embargo, si bien, de las constancias que obran en el expediente, específicamente de la prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁷³, se constata la asistencia de la integrante Karla del Rosario Uc Tuz, también lo es que se tiene por acreditado, que posterior al haber concluido el escrutinio y cómputo, se retiró de las instalaciones en donde se desarrollaba la multicitada sesión.

73 Visible en fojas 283 a 294 del tomo I y 433 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Por ello, se constata que la responsable indebidamente fundó y motivó su decisión, ya que no debió tener por considerada su solo presencia como asistencia, toda vez que de conformidad con el artículo 63, numeral 3, de los Estatutos Generales aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria⁷⁴, solo se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma, tal y como se constata a continuación:

Estatutos Generales aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

"... Artículo 63.

...

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma."

(sic)

Lo resaltado es propio

En efecto, tal y como se desprende de la documental publica previamente citada se constata que solo se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma, por lo que la autoridad indebidamente motivó su actuación, ya que la actora se retiró de las instalaciones donde se desarrollaba la sesión, dicho acto se concreta al destacar que no se coteja su firma autógrafa en la lista de los asistentes, ni tampoco existe manifestación alguna en el acta de que haya omitido firmar dicha lista, por lo que se concluye que no se tiene por acreditado que la actora haya tenido conocimiento pleno de los hechos realizados con posterioridad a su retiro del recinto donde se realizó la sesión, los cuales son materia de impugnación en el juicio intrapartidario.

Es oportuno destacar que posterior a que la actora se retiró de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁷⁵, se desarrollaron -en síntesis- los siguientes hechos:

1. Con la finalidad de concluir con las formalidades del proceso electivo, se propuso y aprobó a una persona para que se desempeñara como secretaria ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.
2. Se desahogó el punto décimo segundo del orden del día, a través del cual se dio a conocer los resultados de la votación.
3. Se declaró electa la planilla encabezada por Nelly del Carmen Márquez Zapata, en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
4. La Comisión Estatal de Procesos Electorales, designó a las personas que fungirían como integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en el orden de prelación.
5. Se selló el paquete y se firmó por los comisionados integrantes de la Comisión en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche.
6. Se acordó por unanimidad de votos de los integrantes presentes la remisión y resguardo del paquete electoral a la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

74 Consultable en:

<https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R9LNTXd0MbL0XhEj2sZ1m88nKrxTUZ.pdf>

75 Visible en fojas 288 a 294 del tomo I y 437 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



- 7. Se verificó la existencia del *quórum*, para dar continuidad a la sesión.
- 8. Se realizó la toma de compromiso por parte de los integrantes de la planilla electa.
- 9. Se circuló entre los presentes sendos ejemplares del acta de dicha sesión.
- 10. Se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros presentes la multicitada acta.
- 11. Se clausuraron los trabajos de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal.

Todo esto se constata en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁷⁶ donde se advierte que no existe certeza que la actora haya tenido conocimiento pleno y efectivo del acto que impugna ante la instancia intrapartidaria en el momento de su emisión, pues su presencia física cesó antes de la adopción formal de dicho acto. En consecuencia, no puede configurarse válidamente una notificación automática como lo pretendió hacer valer la autoridad responsable, ya que no se satisface los requisitos establecidos en la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ."**⁷⁷

Contrario a lo manifestado por la responsable, la notificación automática no surte efectos en el presente caso, toda vez que no es posible tener certeza de que la actora conociera del contenido de forma oportuna y completa de los actos realizados con posterioridad a su retiro.

Por lo analizado con antelación, no se acredita la actualización de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad alegada por la responsable en la resolución impugnada, ya que no existe certeza de que la interesada tuviera conocimiento pleno de los hechos realizados por su simple presencia parcial en la sesión, lo cual resulta ser contrario a Derecho.

En consecuencia, se tiene como fecha de conocimiento del acto controvertido por la accionante, la cual resulta ser coincidente con la cédula de publicitación de fecha veintiocho de marzo⁷⁸, emitida por la autoridad responsable, de ahí que se concluya que la interposición del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 15 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, tal y como se visualiza a continuación:

2025

MARZO							ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12

76 Visible en fojas 284 a 294 del tomo I y 432 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.
77 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-19-2001/>
78 Visible en fojas 81 del tomo I y 231 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado. Cédula de Publicitación en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Acuerdo CNPE-017/2025, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN CAMPECHE

PUBLICITACIÓN DEL ACUERDO CNPE-017/2025.

PLAZO DE 4 DÍAS PARA IMPUGNAR EL ACUERDO CNPE-017/2025.

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Finalmente, es preciso destacar que, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del TEPJF, para decretar el desechamiento de una demanda es indispensable que los motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto y no podría variar con la instrucción del proceso, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de estas, no es dable a partir de éstas desechar el escrito de demanda.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral local advierte de las documentales públicas emitidas en autos, que no existe certeza de que el día en que se celebró la sesión la actora haya tenido conocimiento pleno de los hechos que controvierte en el escrito de demanda primigenia⁷⁹, y al no satisfacerse los requisitos para considerar como válida la notificación automática, se tiene por acreditado que indebidamente la responsable calificó como extemporáneo la presentación del medio de impugnación intrapartidario, al no realizar un análisis exhaustivo al caso concreto. Por lo anterior, este Tribunal Electoral local decreta **fundado** el agravio vertido por la actora relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado mediante el cual se determinó la extemporaneidad del medio como causal de improcedencia.

De todo lo narrado hasta ahora, se advierte que fue incorrecto que en la resolución CJ/JIN/057/2025, la autoridad responsable decretara el sobreseimiento del juicio de inconformidad intrapartidario, ya que la responsable al decretar la extemporaneidad y por surtirse la cosa juzgada, dejó de estudiar las inconformidades relacionadas con presuntas irregularidades que acreditaban las causales de nulidades de elección invocadas en su escrito primigenio, confirmando de esa manera el acto impugnado, esto es el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, relativo a la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, mismo que consta en autos.

79 Visible en fojas 56 a 72 del tomo I y 206 a 222 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



Al respecto, ordinariamente lo procedente sería reenviar el asunto a la responsable⁸⁰, a fin de que dicte una nueva decisión en la que considere oportuna la impugnación, y se pronuncie respecto a todos los agravios hechos valer por la accionante en su escrito primigenio, mismas que se encuentran relacionadas con las presuntas irregularidades de nulidad invocadas.

No obstante, se advierte que el presente caso tiene ciertas particularidades y dada la necesidad de brindar certeza jurídica, el Pleno de este Tribunal Electoral local atenderá la demanda primigenia que interpuso la actora el día uno de abril de la presente anualidad ante este órgano jurisdiccional electoral local, toda vez que en su momento se integró dicho escrito al expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/18/2025, mediante el cual se ordenó reencauzar dicha impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia, funciones y atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera, sin que la responsable realizara el análisis del mismo, ya que tal y como se analizó con antelación, indebidamente decretó que el juicio partidista era improcedente por extemporáneo y por surtirse la cosa juzgada, desestimando las inconformidades aludidas y la solicitud de la actora con relación a la nulidad de elección.

Por lo que en el caso, y en términos de la normatividad interna, aún y cuando la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debió realizar el estudio relacionado con la nulidad de la elección solicitada de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, no lo hizo, por lo que este Tribunal Electoral local no puede dejar de observar que aún y remitiendo de nueva cuenta a la autoridad partidista nuevamente la demanda se estaría ante el hecho de que siguiera faltando a su deber de analizar los agravios vinculados con la nulidad de elección, y que en síntesis son los siguientes:

1. Indebida emisión de la declaratoria de validez de la Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN ante la ilegal integración del listado nominal, lo que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de certeza, situación sobre la cual hay un medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁸¹.
2. Falta de *quórum* legal para haber continuado con la sesión de fecha veintitrés de marzo, toda vez que la misma continuó con treinta y nueve integrantes, lo que representa solo la mitad de dicho órgano colegiado, vulnerando los principios de legalidad y certeza, y en consecuencia los demás actos, acuerdos o resoluciones adoptados en dicha sesión, faltando al principio de legalidad.
3. Irregularidades con el paquete electoral, al ordenarse su traslado por una autoridad no competente para ello, vulnerando con ello la cadena de custodia.
4. Solicitud de nulidad de la elección impugnada al no cumplir con el estándar de integridad electoral, pues es menester que los órganos internos del partido

80 Hecho que ya aconteció, tal y como se constata del acuerdo de reencauzamiento de fecha veinticuatro de abril, en el expediente TEEC/JDC/18/2025. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/04/TEEC-JDC-18-2025-24-04-25.pdf>

81 Visible en el medio de impugnación de fecha 31 de marzo de 2025. "...De igual forma, sobre dicha situación existe un medio de impugnación de manera definitiva..."



actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.

En ese sentido, **ante la necesidad de brindar certeza jurídica y no dejar inauditos** los reclamos hechos valer por la actora, y partiendo de que el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales cuando, como en el caso, no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos⁸², este órgano jurisdiccional electoral local determinará⁸³ lo conducente respecto a lo aprobado en el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, el día veintiocho de marzo, mediante el cual declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Al respecto, para la delimitación del acto impugnado en la demanda primigenia se deben armonizar los datos contenidos, de tal forma que resulte congruente con todos sus elementos, a efecto de que exista coherencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Bajo ese contexto, y en ese orden de ideas, conforme a la relatoría que se expuso pormenorizadamente sobre la demanda primigenia y resolución partidista la actora refiere una serie de inconformidades tendientes a impugnar el Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, de fecha veintiocho de marzo, mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y para ello hace alusión a presuntas irregularidades ocurridas mismas que se analizaran a continuación:

A) LISTA NOMINAL.

Cabe señalar que en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, se resolvió el medio de impugnación que la actora señaló que se encontraba pendiente de fallo; en dicha sentencia emitida por este Tribunal Electoral local, quedaron acreditadas irregularidades, por lo que se determinó lo siguiente:

- Se dejó sin efectos el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 ante la falta de certeza en su emisión y todas sus actuaciones subsecuentes. (*sic*)
- Se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN siendo el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, a fin de que ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado

82 Artículo 17. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

83 Criterio similar adoptado en los expedientes SM-JDC-23/2025 Y ACUMULADOS consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0023-2025.pdf>



nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027. (*sic*)

En dicha resolución, también se señaló que el artículo 80 del Reglamento de Militantes del PAN refiere que se entenderá por listado nominal la relación de militantes activos con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Militantes, por tanto dicho listado nominal es el documento que debe brindar certeza respecto de las personas que tienen derecho a emitir su voto ante cualquier procedimiento de elección⁸⁴.

De manera similar, también se razonó que en los procesos de elecciones internas de los órganos de dirección de los partidos políticos, la elaboración de listados nominales, sin la existencia previa de un registro validado conforme a sus bases, lineamientos y normatividad estatutaria representa una vulneración al principio de certeza y, por ende, una irregularidad sustancial que válidamente justifica la nulidad del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, ya que con independencia de los resultados que pudieran obtenerse, la emisión de esa votación estaría viciada por la falta de certeza respecto de las personas que emitieron su voto⁸⁵.

Finalmente, se hizo énfasis al mencionar que este principio exige que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, garantizando que los resultados reflejen fielmente la voluntad de los votantes; situación que en especie no aconteció.

De ahí que este Tribunal Electoral local en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, haya acreditado la irregularidad en el listado nominal que se utilizó en la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y con ello la vulneración al principio rector de certeza, ordenando revocar las resoluciones dictadas en los expedientes CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados y CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados, ambas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, ordenando la emisión de un nuevo listado nominal.

Derivado de lo anterior, la consecuencia lógica-jurídica es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección, ya que en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, se ordenó la emisión de un nuevo listado nominal al haberse acreditado la vulneración al principio rector de certeza; aunado a lo anterior, también se constata que la autoridad responsable debió agotar la cadena impugnativa⁸⁶ para poder dar por concluida dicha etapa, toda vez que las decisiones tomadas pueden tener implicaciones en actos subsecuentes, tal y como aconteció en el presente asunto.

84 Criterio sostenido en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado.

85 Visible en la resolución en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado.

86 Sirve de apoyo a lo anterior mutatis mutandis -en lo que deba ser cambiado, la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



B) QUÓRUM LEGAL.

Con relación a la alegación encaminada a demostrar que no se contaba con el *quórum* legal requerido para poder continuar con la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, se arriba a la siguiente determinación:

De la prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁸⁷, se constató que al inicio de la sesión el Secretario General del Comité Directivo Estatal procedió a efectuar el pase de lista informando la asistencia de setenta y cinco de setenta y ocho de las y los integrantes de dicho consejo, declarando con ello la existencia de *quórum* legal para sesionar.

De dicha probanza también se acreditó que concluido el escrutinio y cómputo de la elección se retiraron de las instalaciones donde se desarrollaba la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, treinta y cuatro consejerías, tal y como se desprende del acta correspondiente misma que a letra dice:

" ...

Concluido el escrutinio y cómputo, procedieron al llenado de las actas, tan pronto como se conocieron los resultados de escrutinio y cómputo; la Presidenta Estatal, María del Rosario Cruz Hernandez, el Secretario General, Jhosue Jesús Rodríguez Golib, la Candidata Karla del Rosario Uc Tuz y los integrantes de su planilla Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Sandra Irene Kuri Pérez, Armando Javier Gómez Vela y Ana Laura Quintal Flores, así como la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Wendy Fabiola Casanova Mendoza y el Comisionado integrante de dicha Comisión, Ignacio Manuel Estrella Chuc, se retiraron de las instalaciones en donde se desarrollaba la sesión. Así como las y los Consejeros siguientes:

1. **Ciudadana María del Rosario Cruz Hernández,**
2. **Ciudadano Jhosue Jesús Rodríguez Golib;**
3. Ciudadana Rosalba Barrera Lira, Tesorera Estatal;
4. Ciudadana Wendy Fabiola Casanova Mendoza, integrante, Secretaria de Promoción Política de la Mujer y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
5. Ciudadano Cristian Ernesto Tuz Collí, Secretario Acción Juvenil;
6. Ciudadano Jorge Baqueiro Cáceres, Integrante;
7. Ciudadana Gladys del Carmen Bolón Hernández, Integrante;
8. Ciudadana Iris Zulema Bonilla Hernández, Integrante;
9. Ciudadana María del Rosario Cach Huchín, Integrante;
10. Ciudadana Sonia Aracely Can Reyes, Integrante;
11. Ciudadano Ignacio Manuel Estrella Chuc, Integrante y miembro de la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
12. Ciudadano Erick de la Cruz Euan Caamal, Integrante;
13. Ciudadano Armando Javier Gómez Vela, Integrante;
14. Ciudadana Lariza Lorena Gómez Vela, Integrante;
15. Ciudadano Gabriel Jesús Guerra Sandoval, Integrante;
16. Ciudadana Sandra Irene Kuri Pérez, Integrante;
17. Ciudadano Eder Ariel Loeza Rodríguez, Integrante;

87 Visible en fojas 283 a 294 del tomo I y 433 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

18. Ciudadano Antonio Román Martínez Durán, Integrante;
19. Ciudadano Roberth René Méndez Torres, Integrante;
20. Ciudadana Dora María Mendoza Gómez, Integrante;
21. Ciudadano Javier Moreno López, Integrante;
22. Ciudadano Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Integrante;
23. Ciudadana María Magdalena Pérez Guzmán, Integrante;
24. Ciudadano José del Carmen Quijano Quej, Integrante;
25. Ciudadana Ana Laura Quintal Flores, Integrante;
26. Ciudadana Diana del Carmen Rodríguez García, Integrante;
27. Ciudadana Mario Alberto Romero Gutiérrez, Integrante;
28. Ciudadano Manuel Jesús Sarmiento Urbina, Integrante;
29. Ciudadano Jair Steve Sosa Sosa, Integrante;
30. Ciudadano Jorge Nicolas Tuz Tun, Integrante;
31. Ciudadana Landy Yanet Tzec Tzuc, Integrante;
32. Ciudadano Marco Antonio Uc Ku, Integrante;
33. Ciudadana Karla del Rosario Uc Tuz, Integrante; y
34. Ciudadana Nadia Margarita Uc Tuz, Integrante. "

(sic)

Lo resaltado es propio

De manera similar, de la prueba documental pública consistente en el Acuerdo CNPE-017/2025⁸⁸, de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, se lee en el Considerando "DÉCIMO":

"...
DÉCIMO. En desahogo del punto decimo primero del orden del día se llevó a cabo la elección, finalizando el escrutinio y cómputo de la elección y el llenado de actas, la Secretaria Ejecutiva Wendy Fabiola Casanova Mendoza, el Comisionado Ignacio Manuel Estrella Chuc ambos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, la Presidenta María del Rosario Cruz Hernández y el Secretario General Jhosue Jesús Rodríguez Golib ambos del Comité Directivo Estatal **se levantaron de la mesa abandonando el Presídium, así como treinta y cuatro (34) Consejeras y Consejeros Estatales desertaron del recinto.**"

(sic)

Lo resaltado es propio

De las pruebas documentales públicas previamente descritas, las cuales al administrarse resultan determinantes para certificar la veracidad de los hechos que acontecieron durante el desarrollo de la referida sesión, se destaca que no fue un total de treinta y seis integrantes quienes abandonaron el recinto como erróneamente lo alega la parte actora, si no por el contrario, tal y como se constata la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo Estatal son parte de la lista de las treinta y cuatro consejerías que efectivamente se retiraron, por lo que al no constatarse alguna otra prueba que acredite lo contrario, ni tampoco se confirme que alguna otra persona se haya ausentado de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, se concluye que en la multicitada sesión se mantuvieron presentes un total de cuarenta integrantes, como lo señala el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁸⁸ Visible en fojas 82 a 88 del tomo I y 232 a 238 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Aunado a lo anterior, de la lista de asistencia anexada al acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁸⁹, se corrobora la firma autógrafa de treinta y nueve consejeros integrantes, así como la observación de que en el desarrollo de esta se encontraba presente la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, Teresa Zapata Alonso, sin embargo que la misma había omitido firmar la lista, de ahí que se tenga por acreditado la presencia de un total de cuarenta consejerías, de conformidad con los artículos 661, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral local, concluye que se contaba con la asistencia legal requerida para sesionar, de conformidad con el artículo 67 de los Estatutos Generales aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, toda vez los consejos estatales pueden sesionar válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes tal y como lo señala:

Estatutos Generales aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.

"... Artículo 67.

Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus integrantes y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes. En caso de empate, el o la Presidenta del Consejo tendrá voto de calidad." (sic)

Lo resaltado es propio

Cabe precisar que en el presente caso, el total de integrantes del Consejo Estatal son setenta y ocho personas, como lo refiere el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁹⁰, por lo que los cuarenta integrantes que continuaron en el desarrollo de la sesión resultan suficientes para tener por satisfecho el *quórum* legal requerido de conformidad con el numeral 67 de los Estatutos Generales aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, de ahí que se concluya que contrario a lo que manifiesta la actora, sí se contaba con el *quórum* legal para continuar con la sesión.

C) CADENA DE CUSTODIA.

La actora señaló que no se tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, lo que generó una serie de violaciones e irregularidades con relación a la cadena de custodia, ya que, ante una situación excepcional o no prevista, quien debió tomar las decisiones para trasladar el paquete electoral no debieron ser las consejerías, si no que el asunto debió ser turnado a la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Previo análisis de dicha alegación es oportuno destacar que del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche⁹¹, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley

89 Visible en fojas 283 a 294 del tomo I y 433 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

90 Visible en fojas 283 a 294 del tomo I y 433 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.

91 Visible en fojas 283 a 294 del tomo I y 433 a 444 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

"...

El **paquete electoral** (que contiene el listado nominal de votación, el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, las boletas sobrantes y los votos válidos para ambas candidaturas) a la vista de los presentes se procedió con el **sellado del paquete** (se trata de una caja de archivo muerto cuya tapa fue fijada y cubierta alrededor con cinta de empaque canela para evitar su apertura) y **firmado** por los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales y las representaciones de candidaturas que estando presentes quisieron hacerlo, la Secretaria Ejecutiva y el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional.

Los integrantes presentes del Consejo Estatal, manifestaron que dada la **falta de institucionalidad de la Presidencia, el Secretario General del CDE y la Secretaria Ejecutiva de la CEPE, que se retiraron del recinto en que se desarrollaba la sesión y de que se tuvo a la vista que se ejerció presión sobre la Presidenta de la CEPE para instarla a retirarse** por parte del personal del Comité Directivo Estatal quienes se colocaron frente a la entrada del área en que se celebraba la sesión, llamando por su nombre a la Presidencia y haciendo señas indicando que debía irse, el resguardo del paquete en las oficinas del CDE constituiría un riesgo para la integridad de la elección. El comisionado estatal Carlos Sosa Pacheco expuso que, durante la sesión de aprobación de la bodega electoral, que sería el lugar de resguardo del paquete electoral, él expuso la poca seguridad del sitio en que se pretendía resguardar.

Las y los Consejeros Estatales acordaron por **unanimidad de votos** que a fin de resguardar adecuadamente el paquete electoral se solicitara a través de la Comisión Estatal de Proceso Electorales el auxilio de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Ante esa petición expresa del Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Electorales **acordó por unanimidad de votos de los integrantes presentes la remisión y resguardo del paquete electoral a la Comisión Nacional de Procesos Electorales**. Por lo que estando presente la Secretaria Ejecutiva y el ciudadano Geovany Jonathan Barajas Galván, Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la vista de todos los presentes se hizo entrega del paquete electoral." (sic)

Así mismo, del Acuerdo CNPE-017/2025⁹² de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Considerando "DÉCIMO SEGUNDO" se desprende lo siguiente:

"...

DÉCIMO SEGUNDO. Dada la situación excepcional, a petición de las Consejeras y Consejeros Estatales, solicitaron a la Comisión Estatal de Procesos Electorales acordar la entrega, remisión y resguardo del paquete electoral a las instalaciones de la Comisión Nacional de Procesos Electorales a través del Comisionado Presidente y la Secretaria Ejecutiva. Procediendo la Comisión Estatal de Procesos Electorales a acordar por unanimidad de votos lo conducente. Razón por la cual, procedieron al armado y sellado del paquete electoral para ser trasladado por vía aérea a la sede de la Comisión Nacional de Procesos Electorales ubicada en la Ciudad de México, garantizando la cadena de custodia de este.

(sic)

92 Visible en fojas 82 a 88 del tomo I y 232 a 238 del tomo II del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Lo resaltado es propio

De las referidas pruebas documentales públicas, se constata que efectivamente ante una situación no prevista las consejerías acordaron remitir y resguardar el paquete electoral a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, hecho que a criterio de la actora generó una serie de violaciones e irregularidades a la cadena de custodia, ya que dicho asunto debió ser turnado a la Comisión Nacional para que resolviera lo conducente y no fueran las consejerías quienes tomaran esa determinación, incumpliendo con la normatividad que rige el proceso de elección en análisis.

Sirve de sustento a lo anterior los "*Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche*"⁹³, normativa interna de la cual no se desprende articulado que especifique que se debe hacer ante un caso no contemplado o excepcional respecto al resguardo del paquete electoral, sin embargo del artículo 52 de los Lineamientos mencionados se desprende lo siguiente:

Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

"... Artículo 52.

Cualquier asunto no contemplado en la presente convocatoria, será resuelto por la CNPE, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del Partido, las disposiciones en materia electoral federal aplicables a nuestro proceso, los Principios Generales de Derecho y los Principios que rigen los Procesos Electorales."

(sic)

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se concluye que en efecto, tal y como lo alegó la parte actora, las consejerías no tenían la atribución de acordar remitir a otra sede el paquete electoral, puesto que ante una situación no prevista o excepcional, quien debió tomar las decisiones es la Comisión Nacional de Procesos Electorales, autoridad responsable de acordar lo conducente, lo anterior, de conformidad con el artículo 52 de los multicitados Lineamientos, transcritos líneas arriba.

Además del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche así como de la declaratoria de validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, se desprende que en efecto las consejerías estatales acordaron trasladar de la sede del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche el paquete electoral, lo anterior aun y cuando las mismas no contaban con la competencia para ordenarlo, lo que puede válidamente generar efectos jurídicos a tal acto.

Aunado a lo anterior, de dichas documentales no se advirtió que se haya fundado o motivado dicha actuación, ya que si bien en: a) el acta de la sesión manifestaron que el resguardo del paquete en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en

⁹³ Visible en fojas 420 a 432 del tomo I del expediente TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Campeche podía constituir un riesgo para la integridad de la elección, y b) de la declaratoria de validez de la elección se desprende que dada una situación no contemplada se acordó en ese momento remitir el paquete electoral por vía aérea garantizando según a su parecer la cadena de custodia, ello no resulta suficiente para sustentar tal acto, vulnerando el principio de certeza, toda vez que no se constata que tal actuación haya sido debidamente ponderada o analizada a fin de resguardar los actos previamente celebrados.

En efecto, del estudio no se visualizó que se realizara análisis alguno en dichos documentos que sostenga en argumentos lógico-jurídicos y definir el por qué en el caso concreto las consejerías podían atraer la facultad de aprobar el traslado del paquete, tal y como aconteció, de ahí se razona que no debió aprobarse el traslado del paquete de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Aunado a ello, no se constató la existencia reglamentaria de articulado o disposición alguna que regule el procedimiento que siguieron ante circunstancias como la propia autoridad la define como excepcionales o no previstas, por lo que al no tenerse por acreditada que la decisión adoptada por las consejerías se encuentra entre sus atribuciones, se concluye que lo acordado durante la celebración de la sesión en el presente caso, se torna ilegal, contraria a Derecho y a los principios rectores de la función electoral, estando con ello comprometida la cadena de custodia.

Respecto de la cadena de custodia, la Sala Superior⁹⁴, la definió como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento; dicha cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales y se cuida así la evidencia que prueba el resultado ganador en la elección⁹⁵.

De la declaratoria de validez de la elección se desprende que se acordó remitir el paquete electoral por vía aérea garantizando la cadena de custodia, sin embargo y debido a la importancia del manejo del paquete que contiene la voluntad de los militantes que sufragaron el día de la elección, así como la cadena de custodia respectiva a fin de salvaguardar la integridad del paquete, dichas consejerías no debieron exceder sus facultades y tomar decisiones que vulneran los principios rectores de la materia electoral.

De ahí que se acredite una violación grave a los principios de legalidad y certeza en el presente asunto, ya que la cadena de custodia de los paquetes electorales tiene un papel crucial en mantener la certeza y asegura que los votos remitidos sean resguardados de manera íntegra; por lo que al haber sido aprobado el traslado del paquete electoral por una autoridad no facultada para ello, genera dudas razonables, lo que resulta contrario a un debido proceso electoral.

94 Sirve de sustento lo resuelto en el juicio SUP-REC-533/2015.

95 Criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-496/2019.



Por lo anterior, y al tenerse por acreditado que la remisión del paquete electoral fue ordenada por un órgano no facultado para ello, se constata que tal actuación carece de legalidad y certeza, acreditándose la vulneración a los principios rectores de la función electoral, toda vez que se debió remitir el caso a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, al ser la autoridad responsable que resolviera, ordenara y acordara lo conducente, garantizando con ello un proceso electoral apegado a Derecho y a los principios rectores de la función electoral, lo anterior de conformidad con el numeral 52 de los Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

D) FALTA DE CERTEZA EN LA ELECCIÓN.

Finalmente, la actora solicita la nulidad de la elección, toda vez que la elección impugnada no cumple con el estándar de integridad electoral, pues es menester que los órganos internos del partido actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de su militancia.

En el caso, se advierte que se encuentra debidamente acreditado en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado las irregularidades del listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 al no cumplir con el principio rector de certeza, principio fundamental que rigen todos los procesos de elección y que exigen que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, toda vez que la autoridad responsable ante la falta de una debida fundamentación, motivación e incongruencia en sus resoluciones no determinó con certeza quienes son los consejeros electorales que integran el Consejo Estatal del PAN en Campeche 2022-2025 con derecho a voto en el proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Campeche.

Máxime que además se acreditó la irregularidad a la cadena de custodia donde se constató la vulnerabilidad de los principios de legalidad y certeza, ya que dicha figura tiene un papel crucial en mantener la seguridad de los votos emitidos, lo anterior al haberse ordenado el traslado del paquete por una autoridad no facultada para ello, tal como se estudió y analizó en el apartado correspondiente, lo cual genera dudas razonables, resultando todo ello contrario a un debido proceso electoral.

Sumando cada una de estas irregularidades y tomando en consideración que a fin de considerar válida las elecciones estas deben regirse bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, ya que en ellos se garantiza que el resultado sea producto de un auténtico y libre ejercicio. Así mismo, la reglamentación vigente contempló un sistema de nulidades que garantice la legalidad y constitucionalidad del proceso de elección correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que el principio de certeza, previsto en el artículo 41, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, constituye uno de los pilares fundamentales que rigen los procesos electorales.

Este principio exige que cada etapa del proceso se lleve a cabo de manera verificable, transparente y objetiva, garantizando que los resultados reflejen fielmente la voluntad expresada.

En consecuencia, al adminicular cada una de las documentales públicas anexadas a los autos y toda vez que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sirven de sustento para el estudio pormenorizado de cada una de las irregularidades acreditadas en el presente asunto, de ahí que lo procedente es declarar jurídicamente inválida la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Conclusión.

Como se analizó con antelación, la autoridad responsable en el presente asunto indebidamente decretó que el juicio partidista era improcedente por extemporáneo y por surtirse la cosa juzgada, dejando de estudiar las inconformidades aludidas, por lo que ante la necesidad de brindar certeza jurídica y no dejar inauditos los reclamos hechos valer por la actora, y partiendo del el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este órgano jurisdiccional electoral local concluye que resulta ilegal la aprobación del Acuerdo CNPE-017/2025 de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, mediante el cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, toda vez que se tienen por acreditados el cúmulo de violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que en ellos se garantiza que el resultado sea producto de un auténtico y libre ejercicio, máxime que en la sentencia emitida en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, se dejó sin efecto el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral.

De tal manera, que aún y cuando se tenga por acreditado que se contaba con el *quórum* legal para continuar con la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizó la votación para elegir a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027, ello no resulta suficiente para sostener que dicha elección haya sido válida, toda vez que la suma de todas las irregularidades previamente señaladas y debidamente acreditadas en autos⁹⁶, aunado a lo resuelto en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, resultan suficientes para tener por acreditada las violaciones a los principios constitucionales de certeza y legalidad, los cuales son esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

96 Visible en autos del expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado y TEEC/JDC/24/2025 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar jurídicamente inválida la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, y dado que dicha elección se verificó por el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Permanente Nacional, y todo aquel órgano competente del PAN a reponer el procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, bajo el mismo método extraordinario de elección de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos vigentes del partido, las disposiciones en materia electoral aplicables al proceso, los principios general de Derecho y los que rigen los procesos electorales, así como los artículos 65, 66, 67, 73, numeral 2, inciso f), 108 y 109 de los Estatutos Generales del PAN.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **declarar** jurídicamente **inválida la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por lo que:

- a) Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha treinta de abril a través del cual se dictó sentencia en el expediente número CJ/JIN/057/2025.
- b) Se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como los todos los actos subsecuentes.
- c) Se **ordena** la reposición del procedimiento de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
- d) Queda sin efectos los nombramientos de los directivos del PAN en Campeche, que hubieren asumido a los cargos como consecuencia de la elección de la mencionada dirigencia partidista bajo el método extraordinario por el Consejo Estatal, así como todos los actos realizados posteriores a dicha elección.

En consecuencia, se restituyen los nombramientos de los Directivos que ostentaban cargos al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, para que continúen en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos las personas electas para sustituirles, lo anterior de conformidad con el artículo 75, numeral 2 de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

- e) Se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como a todo aquel órgano competente del PAN, que en uso de sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se les notifique esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como de toda la documentación y bienes que obren en su poder.
- f) Se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus atribuciones y solamente después de haber reinstalado en sus cargos a los Directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la mencionada dirigencia partidista, en un plazo de
- g) de treinta días naturales siguientes en que se haya llevado a cabo dicha reinstalación de la dirigencia anterior, realice la sesión extraordinaria del consejo estatal del PAN en Campeche, en la que se llevará a cabo la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 73, numeral 2, inciso f), fracción II, de los Estatutos Generales aprobados en la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
- h) **Informar** al día natural siguiente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la conclusión de cada una de las etapas derivadas de la reposición del procedimiento hasta su total cumplimiento; lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se declara la **invalidéz de la elección** de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/057/2025, el día treinta de abril, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como todos los actos subsecuentes.

CUARTO: se **revoca** el Acuerdo CNPE-017/2025 aprobado el veintiocho de marzo por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a través del cual se declaró la validez de la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, así como todos los actos subsecuentes.

QUINTO: se **ordena** a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que procedan conforme a lo indicado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

SEXTO: se **vincula** a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN en Campeche, así como todo aquel órgano competente del PAN, para que en uso de sus competencias, atribuciones y funciones en un plazo de treinta días naturales repongan bajo el mismo método extraordinario de elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, en términos de lo precisado en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable, al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Permanente Nacional, a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Campeche, al Consejo Estatal del PAN; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/24/2025 Y ACUMULADO TEEC/JDC/25/2025

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA ELECTORAL Y PONENTE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA ELECTORAL

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (15 de julio de 2025), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.**